



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 105/96, del 6 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y se refirió al caso del Centro de Readaptación de Reynosa, en esa Entidad Federativa.

Se recomendó establecer medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social mencionado; que la Dirección del Centro y el personal técnico asuman cabalmente la administración y conducción de todas las actividades del establecimiento, así como del control de la disciplina. De igual manera, evitar que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando; prohibir todo tipo de cobros por parte de los reclusos así como del personal que labora en el Centro. De igual forma, evitar los privilegios; realizar la total separación de la población interna por sexo, la cual no deberá limitarse a los dormitorios, sino abarcar todos los espacios comunes del establecimiento; investigar y, de ser necesario, iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de bebidas embriagantes y estupefacientes al Centro y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; instrumentar cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación y, de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza; investigar la actuación del custodio José Sandoval de la Rosa, quien disparó y lesionó al señor Jesús Cruz Castillo López y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; investigar la actuación de los servidores públicos que a los internos que trataron de evadirse les causaron lesiones y hasta la muerte a uno de ellos y, en su caso, determinar la responsabilidad penal, - investigar la actuación del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa del caso, respecto de la muerte del señor Cecilio Hernández Herrera y las lesiones inferidas a los señores Jesús Cruz Castillo López y Walter Ricardo Kavieses Soto, con la finalidad de delimitar la configuración, o no, de responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por no haberse conducido de acuerdo con los criterios de actuación que corresponden a los servidores públicos y por la posible tipificación de la hipótesis de abuso de autoridad prevista en la legislación penal.

Recomendación 105/1996

México, D.F., 6 de noviembre de 1996

Caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas

Lic. Manuel Cavazos Lerma,

Gobernador del Estado de Tamaulipas,

Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/TAMPS/P04306, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., en representación de los señores Jesús Cruz Castillo López y Walter Ricardo Kavieses Soto, internos del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas. En dicho escrito los internos manifestaron su inconformidad porque el personal de Seguridad y Custodia del Centro penitenciario los golpeó después de un intento de evasión que efectuaron el 12 de junio de 1996. Señalaron que durante la captura algunos custodios los torturaron y les dispararon con armas de fuego, motivo por el cual uno de sus compañeros perdió la vida y ellos dos (los informantes) resultaron lesionados, uno por golpes y el otro por herida de arma de fuego en el brazo, motivo por el cual los llevaron al Hospital Civil de Reynosa.

B. El 19 de julio del año en curso se recibió en este Organismo Nacional otro escrito de queja presentado también por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., a través del cual los internos del mismo Centro de Readaptación Social (Cereso) de Reynosa, denunciaron actos de corrupción, consistentes en cobros por conceptos de comida y de estancias para llevar a cabo la visita conyugal; existencia de celdas de privilegio, así como de teléfonos celulares y de bippers, y también la venta de bebidas embriagantes y estupefacientes.

C. El 23 de julio de 1996, mediante el oficio V3/23923, este Organismo Nacional solicitó al Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, licenciado Reynaldo Vázquez Barquiarena, un informe detallado sobre los hechos ocurridos en el Centro el 12 de junio de 1996, en el que se hicieran constar los medios que se utilizaron para evitar la evasión, cuál era la situación clínica de los internos heridos, así como las medidas que se dispusieron para asegurar la integridad física de los mismos.

D. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 2044/96, del 6 de agosto de 1996, el licenciado Reynaldo Vázquez Barquiarena señaló que por tener un mes con 20 días en el cargo, él únicamente tenía conocimiento de los hechos en base a los informes de personal de custodia, y señaló que, de acuerdo con éstos:

El día de los hechos los internos [...] se fugaron lesionando a tres custodios de este Cereso, los cuales fueron detenidos a varios kilómetros por elementos de las corporaciones Policía Judicial Federal y Policía Municipal Preventiva, los cuales al momento de su detención se opusieron y fueron sometidos al orden por dichos elementos sin la intervención de los custodios de este Centro.

Al momento de su detención fueron traídos para su identificación e inmediatamente fueron trasladados e internados por las mismas corporaciones policíacas en el Hospital Civil de la localidad. Posteriormente fueron dados de alta de las lesiones que presentaban y traídos a este mismo Centro, pero en ningún momento fueron golpeados por el personal de Custodia.

Los medios que se utilizaron para evitar la evasión, la solicitud y el auxilio de las diferentes corporaciones de esta ciudad, como son: Policía Judicial Federal, Policía Judicial del Estado, Policía Federal de Caminos y Policía Municipal Preventiva, es por ello que se evitó que dichos internos lograran el propósito de fugarse.

Con relación a su situación clínica, se encuentran bien de salud, todos los días acude el médico de este Centro a verlos para checar su estado de salud y las medidas que se han tomado para asegurar su integridad física; se encuentran en una celda de seguridad [que] tiene luz, servicio, regadera; además, se les permite que salgan por una hora y media a caminar y que tengan un aparato ventilador.

E. El 24 de julio de 1996, mediante oficio TVG/252/96, esta Comisión Nacional solicitó al agente del Ministerio Público investigador en turno en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, copias certificadas de las actuaciones realizadas hasta el momento en relación con los hechos ocurridos el 12 de junio de 1996 en el Cereso de Reynosa.

F. En la misma fecha, a través del oficio TVG/253/96, esta Comisión Nacional solicitó al Director General del Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, copias fotostáticas del expediente clínico de los internos del Cereso de Reynosa que el 12 de junio de 1996 fueron internados en dicho Hospital.

G. El 6 de agosto de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio V3/25684, este Organismo Nacional solicitó a la licenciada Alicia Herrera Rodríguez, Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, un informe pormenorizado sobre la forma en que se llevan a cabo las revisiones a los internos, a sus familiares y al personal que labora en el Centro, así como del control para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas; la separación entre hombres y mujeres y sobre el programa que se ha previsto para que la autoridad legítima asuma el gobierno pleno del Centro

H. En respuesta a lo anterior, mediante oficio 07036, del 18 de septiembre de 1996, la licenciada Alicia Herrera Rodríguez remitió a esta Comisión Nacional un documento en el que detalla la información solicitada, al cual se hace referencia en las Evidencias 2, inciso ii; 3, incisos i y ii, y 4, de la presente Recomendación.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, una visitadora adjunta acudió, los días 24 y 25 de julio de 1996, al Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, con el objeto de investigar sobre las referidas quejas, así como verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, y se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El licenciado Luis Armando Quintanilla Hernández, auxiliar de la Subdirección Jurídica del Cereso de Reynosa, informó que el Centro tiene una capacidad instalada para aproximadamente 850 internos. El día de la visita había 1339 reclusos, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 57.5

La situación jurídica de la población interna era la siguiente: 351 procesados del Fuero Común y 185 del Fuero Federal, y 285 sentenciados del Fuero Común y 518 del Fuero Federal.

2. Áreas Técnicas y de Seguridad y Custodia

i) Áreas Técnicas

Las diferentes Áreas Técnicas que laboran en el Centro de Readaptación Social de Reynosa son la médica, de trabajo social, psicológica, criminológica y pedagógica.

El área médica tiene como principales funciones realizar los exámenes médicos a las personas de nuevo ingreso; valorar y manejar a los internos con trastornos de conducta; elaborar "estudios de toxicomanías, cronológicos y de excarcelación", y proporcionar consultas externas, entre otras.

El Departamento de Trabajo Social se dedica, principalmente, a realizar visitas domiciliarias a los familiares de los internos; organizar eventos culturales, deportivos y religiosos; realizar estudios de personalidad, y aplicar estudios socioeconómicos.

Las principales actividades del Departamento de Psicología son proporcionar terapia individual a los reclusos; aplicar los denominados estudios de personalidad; verificar las actividades laborales de las reclusas, y participar en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario, entre otras.

El Área de Criminología se encarga de elaborar fichas dactiloscópicas y filiaciones, así como los denominados estudios de personalidad. Participar en las reuniones del Consejo Técnico Interdisciplinario y controlar el "archivo de identificación".

Por último, entre las principales funciones del Área de Pedagogía, se encuentran: coordinar los programas de alfabetización y de educación primaria y secundaria; aplicar los denominados estudios de personalidad, y participar en las actividades culturales, cívicas y deportivas que se realizan en el Cereso.

ii) Departamento de Seguridad y Custodia

Está integrado por el Coordinador de Seguridad y Vigilancia, dos jefes de Seguridad y Vigilancia, dos secretarios -uno de ellos habilitado-, 12 cabos, 52 custodios, y un oficial de radio. Este personal, a excepción de los cabos, secretarios y oficial de radio, se ubica de manera rotativa en las diferentes áreas del referido Centro.

Las funciones que realiza el personal de Seguridad y Custodia consisten, principalmente, en mantener la seguridad tanto interna como externa del Centro; llevar a cabo el pase de la lista; realizar rondines; controlar el orden y la disciplina en los dormitorios, y efectuar las revisiones a los internos y a sus visitantes, así como al personal que labora en el Centro.

Con relación a lo anterior, la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, licenciada Alicia E. Herrera Rodríguez, en el oficio 07030, remitido a esta Comisión Nacional, expresó que cuando se sorprende a algún recluso en actitud sospechosa, se le efectúa una revisión en el interior de una celda, en presencia del jefe o Coordinador de Seguridad y Vigilancia. En cuanto a las revisiones a los familiares, la funcionaria externó que éstos acuden a la Aduana de personas para declarar si llevan consigo objetos o sustancias prohibidos, y que allí se les selecciona al azar para ser revisados.

3. Gobernabilidad

El Director del Centro indicó que desde que tomó posesión del cargo, el 17 de junio de 1996, fue informado de la existencia del grupo de los Portavoces, de la venta de drogas y alcohol, así como de los cobros. Agregó que al respecto ha comenzado a tomar las medidas conducentes, pero señaló que toda vez que es una situación muy delicada es necesario ir asumiendo en diferentes fases las funciones actualmente delegadas, tanto en los internos como en el personal que labora en el Centro.

i) Portavoces

Al momento de la visita, los internos expresaron que entre la población interna se ha designado en cada dormitorio a dos reclusos, a quienes les llaman Portavoces y que tienen a su cargo el control de la disciplina interna, la ubicación de los internos de nuevo ingreso en las celdas, la asignación de actividades laborales relativas a los servicios de la institución, tales como la limpieza de los dormitorios y la intermediación entre la población y las autoridades de la Institución.

La Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, en el mismo oficio 07036, informó que "la autoridad legítima tiene el gobierno pleno del Centro, ya que se puede ingresar al mismo cuando se requiera; asimismo, efectuar traslados, revisiones y cateos en el momento que es considerado conveniente; en fin, la Dirección realiza las acciones sin pedir autorización a nadie, prueba de ello es que segrega a los internos cuando el H. Consejo Técnico Interdisciplinario lo acuerda no importando la capacidad económica o de liderazgo de éstos".

ii) Falta de separación entre procesados y sentenciados

El establecimiento cuenta con cinco dormitorios, de los cuales uno es para mujeres. Los cuatro dormitorios para la población varonil se denominan Norte, Oriente, Sur y Nuevo, y cada uno se conforma por dos áreas: A y B.

En el momento de la visita se observó en el Área Varonil que las mujeres conviven con los varones en el exterior del área destinada para la visita conyugal, en los talleres, en la cocina y en la enfermería. Al recorrer las instalaciones del Área Femenil se halló en una estancia a dos reclusos que trabajaban en la elaboración de piñatas.

Con relación a la no separación entre las poblaciones femenil y varonil, el licenciado Luis Armando Quintanilla Hernández, auxiliar de la Subdirección Jurídica del establecimiento, manifestó que en una administración anterior se cerró la puerta del Área Femenil para impedir que las internas tuvieran acceso al Área Varonil y éstas reaccionaron "dando de golpes al portón". Señaló que el hecho de que estén todo el día juntos es ya una costumbre antigua.

Por su parte, la licenciada Alicia E. Herrera Rodríguez refirió que la "separación total entre hombres y mujeres se da en cuanto que no están juntos los módulos femenil y varonil, pero a las actividades educativas, en razón de la gran cantidad de internos con que cuenta el Centro, en ocasiones toman la clase juntos y en los días en que hay visita familiar o conyugal se les permite a las que tienen pareja formal dentro de la población interna reunirse en áreas destinadas para ello"

iii) Cobros indebidos

-Por la exoneración de la talacha

Aproximadamente 50 internos de diferentes dormitorios manifestaron que al ingreso de un recluso, éste debe realizar la "talacha" (limpieza de los dormitorios) durante ocho meses, o pagar cinco mil pesos a los Portavoces para que los eximan de estos quehaceres.

-Asignación de celda

Los mismos internos continuaron expresando que los reclusos de nuevo ingreso pagan seiscientos dólares al grupo de los Portavoces, para ser ubicados en una celda privilegiada, es decir, en donde habite con un recluso, y no con cinco o seis internos.

-Por visita íntima

La trabajadora social, licenciada María de los Ángeles Cruz, expresó que ella programa la visita íntima de los internos que la solicitan, pero que toda vez que son 1 300 internos les toca cada dos o tres semanas.

Internos del dormitorio Oriente, elegidos al azar, señalaron que deben solicitar la visita conyugal con un día de anticipación, que la trabajadora social no les cobra pero si le ofrecen dinero o comida los acepta y apresura el trámite. Agregaron que el grupo de Portavoces en ocasiones sirve de intermediario entre la población y el Departamento de

Trabajo Social, y que este grupo renta las celdas destinadas para la visita conyugal al "mejor postor", cobrando entre 25 y 50 pesos por día de visita.

La misma funcionaria indicó que los lunes se lleva a cabo la visita íntima de los internos cuyas parejas también se encuentran recluidas en el mismo Centro; los martes y jueves se programan las visitas locales, y los miércoles las visitas foráneas. Manifestó que los horarios para llevar a cabo la visita íntima es de las 09:00 a las 17:00 horas y de las 19:00 a las 07:00 horas. Agregó que los miércoles, viernes y domingos hay visita general, es decir, de familiares y amistades.

-Por venta de alimentos

El licenciado Reynaldo Vázquez Barquiarena, Director del Centro, informó que en el establecimiento existen seis tiendas de abarrotes y 11 restaurantes.

Aproximadamente ocho internos que tienen "concesionados" tiendas y restaurantes manifestaron que la Coordinadora Administrativa del Centro, Tomasa Lozano, acompañada de personal de Custodia, se presenta todos los lunes a cada uno de los locales para recoger las cuotas de 130 a 150 pesos por restaurant y de 100 pesos por cada tienda de abarrotes. Uno de estos ocho internos expresó que el encargado de la panadería le vende la pieza de pan a 70 centavos y que él a su vez la vende a un peso a la población reclusa.

Los ocho reclusos expresaron que solicitan la mercancía vía telefónica y los proveedores les entregan los productos en el Centro. Señalaron que la Coordinadora Administrativa cobra de 50 a 60 pesos semanales a los internos conocidos como "dulceros" que venden su mercancía en el interior de sus dormitorios.

Un grupo de internos elegidos al azar del dormitorio Oriente manifestaron que el encargado de la cocina vende 10 tortillas por un peso. De igual manera, manifestaron que la carne de pollo que la institución adquiere para la alimentación de la población se vende en algunas de las celdas del dormitorio Oriente, y que el frijol que se guisa en la cocina del Centro primero lo reparten en los restaurantes y lo que sobra lo proporcionan a la población interna.

iv) Privilegios

Durante el recorrido por las instalaciones de la visita conyugal, se comprobó que una de las 19 celdas está ocupada por un interno que la habita permanentemente, lo que corroboró la licenciada María de los Ángeles Cruz, trabajadora social del Centro.

La celda, que mide aproximadamente siete metros de largo por cuatro de ancho, cuenta con un baño, al que el recluso equipó con azulejo, taza sanitaria y lavabo. En la estancia hay un patio privado.

4. Tráfico y consumo de bebidas embriagantes y de estupefacientes

Internos de diversos dormitorios, incluyendo el área de segregación y la sección femenil, comentaron que en el establecimiento se venden pastillas de Rivotril, a siete y ocho pesos; Rohypnol, a 20 pesos, y de Valium a ocho pesos. Refirieron que los cigarros de marihuana se venden a 10 pesos, y un gramo de cocaína se cotiza en 120 pesos. Añadieron que aproximadamente 15 internos son los que se encargan de distribuir la droga y que el personal de Seguridad y Custodia es quien se las proporciona, en ocasiones, a través de los garitones.

Una interna indicó que hasta mes y medio antes de la visita de supervisión (24 y 25 de julio de 1996), ella misma vendía bebidas alcohólicas en su restaurante, que su madre le llevaba al Centro, y por las que pagaba 1500 pesos, dos veces a la semana, al anterior Coordinador de Seguridad y Vigilancia, señor Martín Torres.

Un grupo de internos expresó que por las noches algunos reclusos del dormitorio Oriente ingieren bebidas embriagantes en el exterior de una de las celdas.

La Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, señala¹⁶ que para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas utilizan una máquina de rayos detectora de metales; pero que, también, si detectan que alguien está introduciendo un objeto o sustancia prohibido se exhorta al sospechoso a que entregue éste y si se niega se procede a realizársele una revisión, esta última con respeto a su dignidad.

5. Caso de los señores Jesús Cruz Castillo López, Armando Santos Orozco, Walter Ricardo Kavieses Soto y Cecilio Hernández Herrera

En atención a la queja referida en el apartado "A" del capítulo de Hechos, personal de este Organismo Nacional, durante la visita al Centro de Readaptación Social de Reynosa, los días 24 y 25 de julio de 1996, entrevistó a los señores Walter Ricardo Kavieses Soto, Jesús Cruz Castillo López y Armando Santos Orozco, quienes afirmaron haber sido torturados y golpeados por personal de Seguridad y Custodia del referido Centro, el 12 de junio de 1996.

i) Caso del señor Jesús Cruz Castillo López

El señor Jesús Cruz Castillo López refirió que el día 12 de junio de 1996, aproximadamente a las 18:00 horas, en conjunto con los internos Walter Ricardo Kavieses Armando Santos Orozco y Cecilio Hernández Herrera, se evadieron del Centro de Readaptación Social de Reynosa, avanzaron aproximadamente dos o tres kilómetros y se internaron en el monte.

El señor Cruz Castillo señaló que junto con Armando Santos Orozco, ambos corrieron y se escondieron en un desagüe. En seguida, un custodio del Centro de nombre José Sandoval de la Rosa, que los siguió, se detuvo adelante de ellos; por lo que su compañero (Armando Santos Orozco) se incorporó y levantando las manos le manifestó que se rendían; no obstante, el custodio le disparó en el muslo izquierdo a él (al informante) y a Armando Santos Orozco le dio dos golpes con la cache del arma.

El señor Castillo López expresó que en seguida los subieron a una patrulla y los llevaron a la estación de la Policía Preventiva por espacio de cinco minutos y, posteriormente, a Armando Santos Orozco lo regresaron al Centro, y a él (señor Jesús Cruz Castillo López) lo llevaron al Hospital Civil de la localidad, en donde permaneció hasta el 12 de julio de 1996, fecha en la que reingresó al Centro y fue ubicado en el Área de la Enfermería.

Por su parte, el custodio José Sandoval de la Rosa, adscrito a la guardia B del Cereso de Reynosa, manifestó a la visitadora adjunta que el día 12 de junio de 1996, siendo aproximadamente las 18:30 horas, se encontraba en garitones cuando escuchó el grito de "fuga", por lo que corrió hacia la puerta de salida y junto con otro compañero condujeron una camioneta hacia la carretera libramiento a Monterrey. Señaló que en el trayecto él vio una nube de policías", por lo que avanzaron hasta el rancho Quinta Blazer, y que ahí se separó del compañero y se internó hacia el monte. Agregó que escuchó una balacera, pero que cuando llegó al lugar de los hechos, los internos habían sido recapturados por las diferentes corporaciones policíacas por lo que él se regresó al Cereso.

El mismo servidor público manifestó que los internos evadidos fueron llevados por elementos de la Policía Preventiva a la Agencia del Ministerio Público Investigador y al Centro penitenciario y señaló que él (el informante) no los vio. Añadió que los elementos de la Policía Preventiva finalmente no dejaron a los internos en el Centro por medida de seguridad ya que habían herido a tres custodios; y temían que pudiera ocurrirles algo.

Del expediente clínico solicitado a las autoridades del Hospital, a que se hace referencia en el apartado "F" del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, se desprende que el señor Jesús Cruz Castillo López ingresó al Hospital Civil de Reynosa el 12 de junio de 1996, presentando "Hx (herida) por arma de fuego en muslo izquierdo". De la averiguación previa número 524/ 996, iniciada el 12 de junio de 1996 en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se menciona en la fe de lesiones que:

[...] El C. Jesús Cruz Castillo López presenta herida por proyectil de arma de fuego al parecer orificio de entrada en cara externa del muslo izquierdo con orificio al parecer de salida en cara anterior de dicho miembro siendo las lesiones que presenta.

En el considerando quinto, de la misma averiguación previa, se señala que el agente del Ministerio Público determinó, el 13 de junio del año en curso, que:

[...] Se reserva la presente indagatoria previa penal por lo que hace al tipo penal de lesiones de que se duele los CC. Walter Ricardo Kavieses Soto, Jesús Cruz Castillo López, toda vez que no se acreditó la probable presunta responsabilidad de alguna persona en la comisión de este tipo penal...

El 5 de agosto de 1996, el licenciado Javier Ramírez Rodríguez, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en respuesta a la solicitud de información que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional le formuló acerca de las diligencias practicadas en la averiguación previa de referencia, el funcionario manifestó que aún no se había realizado diligencia alguna al

respecto, pero que ya tenía los citatorios para el personal de Seguridad y Custodia del referido Centro.

ii) Caso del interno Armando Santos Orozco

El recluso Armando Santos Orozco señaló que el día de los hechos salió corriendo del Centro junto con Jesús Cruz Castillo López y se escondieron en un desagüe; indicó que un custodio, de nombre José Sandoval de la Rosa, que los iba siguiendo, se detuvo delante de ellos, por lo que él (Armando Santos Orozco) se incorporó y levantando las manos le manifestó que se rendía; no obstante, el custodio le disparó a Jesús Cruz Castillo López y a él (Armando Santos Orozco) le dio dos golpes con la cacha del arma. Posteriormente, los subieron a una patrulla y los llevaron a la estación de la Policía Preventiva por espacio de cinco minutos, ignorando las causas de lo anterior.

El señor Santos Orozco señaló que una vez que fue detenido por la Policía Preventiva del Estado, fue puesto a disposición del agente segundo del Ministerio Público Investigador, de Ciudad Reynosa, reingresando al Cereso el 16 de junio del año en curso. En la noche los custodios lo golpearon y posteriormente lo llevaron al monte, y lo amenazaron cortando cartucho a un arma M-1, al tiempo que le decían: "si tantas ganas tienes de fugarte, corre".

El señor Santos Orozco expuso que nuevamente lo llevaron al Cereso y que el personal de seguridad y custodia lo pateó, lo esposó de pies y manos, lo introdujo a un camión, que se encontraba en el patio de maniobras, y lo amarró a un tubo que se encontraba en el interior, dejándolo ahí hasta el día siguiente. Por la mañana, el mismo personal sacó al señor Santos del vehículo, lo puso frente a una pared, y lo continuó pateando en la cabeza y en las costillas. El señor Santos no pudo ver a sus golpeadores debido a que estaba de espaldas hacia ellos.

iii) Caso del interno Walter Ricardo Kavieses Soto

El señor Walter Ricardo Kavieses Soto, de nacionalidad peruana, señaló que el día en que pretendieron evadirse del Cereso, él (el informante) llevaba consigo un arma de fuego .9 milímetros y el señor Cecilio Hernández Herrera portaba otra. Al atravesar el primer portón, un comandante intentó "hacerles el alto", por lo que Cecilio Hernández Herrera le disparó a éste en la espalda. Expresó que salieron huyendo hacia el monte y que al cabo de algunos minutos se encontraban rodeados por personal de Seguridad y Custodia del Cereso, y por elementos de las Policías Preventiva Estatal, Judicial Estatal y Federal, y Federal de Caminos. Indicó que la zona se encontraba completamente rodeada de elementos de las distintas corporaciones, por lo que la rendición fue inmediata. Expresó que personal de la Policía Preventiva lo detuvo y lo condujo a la estación de la Policía Preventiva, pero que él (el informante) ignoraba los motivos. Posteriormente, estos elementos lo llevaron al Cereso con la finalidad de que el personal de Seguridad y Custodia de este último lo identificara. Ahí los custodios del Centro lo espesaron con las manos en la espalda, y lo golpearon en todo el cuerpo con cadenas, con la culata de los rifles y con macanas, por espacio aproximado de 15 minutos. Finalmente, lo condujeron a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en

donde le tomaron declaración y después lo llevaron al Hospital Civil, lugar en donde permaneció cinco días.

En la indagatoria número 524/996 se señala en la Fe Ministerial de lesiones que "Walter Ricardo Kavieses Soto, presentó diversos hematomas en el rostro, heridas contusas en región frontal, hematomas en el cráneo, hematomas en tórax y abdomen..."

En la hoja de evolución del interno, del 12 de junio del presente año, realizada en el Hospital Civil de Reynosa, se mencionó que el señor Walter Ricardo Kavieses Soto "acude con carácter de urgencia; después de riña recibe múltiples traumatismos, principalmente en cara y tronco, en donde le produce escoriaciones múltiples y equimosis, presentando además heridas en cuero cabelludo de aproximadamente cinco centímetros de largo..."

iv) Caso del señor Cecilio Hernández Herrera

Armando Santos Orozco expresó que en el momento de la evasión observó que el señor Cecilio Hernández Herrera le disparó a un custodio del Cereso, pero que, en virtud de que cada uno corrió por distintos lugares, perdió de vista al señor Herrera y no supo que le pasó; que posteriormente le manifestaron que se había suicidado.

En la averiguación previa número 524/996 se señala en la Fe Ministerial y de levantamiento de cadáver que:

Al sur del rancho denominado Quinta Blazer de esta ciudad [...] encontrándose un cadáver de sexo masculino [...] en este acto se hace constar que se encuentra a un lado de su mano derecha una pistola tipo escuadra, de pavón negra, cachas negras, de calibre .9 milímetros con su cargador y tiene seis tiros hábiles, apreciándose la marca Firearms [...] Se aprecia que dicho cadáver tiene una herida producida presumiblemente por arma de fuego en región parietal derecha y otra herida producida presumiblemente por arma de fuego en parietal izquierdo[...] se identificó al cadáver por personal del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad como quien en vida llevara el nombre de Cecilio Hernández Herrera.

El informe médico legal de la autopsia -número de folio 8503- practicada al señor Cecilio Hernández Herrera, por el doctor Jorge Luis Calderón Frías, perito médico legista del Departamento de Medicina Forense de la Unidad Regional de Servicios Periciales de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, menciona que:

La muerte del referido Cecilio Hernández Herrera fue como consecuencia de fractura de cráneo secundario a herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región temporal izquierda, con orificio de salida y exposición de masa encefálica, en región temporal derecha.

Asimismo, en el considerando quinto de la determinación realizada por el agente del Ministerio Público, el 13 de junio del año en curso, se señala que:

[...] Se reserva la presente indagatoria previa penal por lo que hace a los hechos en donde perdiera la vida el C. Cecilio Hernández Herrera, toda vez que no se acreditó la probable responsabilidad de persona alguna en la comisión de ese tipo penal...

El 5 de agosto de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional solicitó, vía telefónica, al licenciado Javier Ramírez Rodríguez, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, información acerca de las diligencias practicadas en la averiguación previa de referencia en relación con la muerte del señor Cecilio Hernández Herrera, a lo que el agente del Ministerio Público manifestó que aún no se había realizado diligencia alguna al respecto. Asimismo, se le recordó que mediante oficio TVG/252/96, del 24 de julio de 1996, este Organismo Nacional solicitó a las autoridades del Hospital Civil copias fotostáticas del expediente clínico de los reclusos que el día 12 de junio de 1996 fueron internados en el hospital, los que una vez revisados en este Organismo Nacional se observó que no contenían la prueba de radisonato de sodio y el dictamen de balística forense, por lo que se solicitaron mediante llamada telefónica el 5 de agosto del año en curso, sin obtener respuesta. Al respecto, el funcionario se comprometió a enviar dicha documentación, sin que hasta la fecha en que se firma esta Recomendación se hayan recibido.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, y a las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

Uno de los escenarios en los que la defensa de los Derechos Humanos ha requerido de mayor fuerza y dedicación ha sido, sin duda, el ámbito penitenciario. Las razones de ello pueden ser múltiples, pero lo cierto es que la cárcel es un espacio privilegiado para el abuso de poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos.

a) La sobrepoblación en un centro de reclusión, como es el caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa (Evidencia I), constituye una circunstancia que afecta las condiciones de vida digna en reclusión, así como la seguridad en el establecimiento, por lo que se considera que para la solución de este problema puede hacerse necesaria, la reubicación interinstitucional de los internos, a la par de otras medidas tales como la activación y expeditación de los procesos judiciales abiertos, la diversificación de las penas, a través de la aplicación de penas sustitutivas a la de prisión y la reducción de la prisión preventiva.

Resulta de fundamental importancia el abatir la sobrepoblación en los centros penitenciarios, en virtud de que ésta propicia graves problemas de orden y disciplina, corrupción de autoridades y reclusos, afectación creciente de los Derechos Humanos y la imposibilidad, de facto, de que el Estado cumpla con el mandato constitucional de proporcionar, en todas las prisiones y a todos los prisioneros, educación y trabajo.

Difícilmente, con la existencia de sobrepoblación, los niveles de seguridad penitenciaria serán los adecuados para garantizar la custodia de los reclusos y por ende mantener el orden dentro de los centros penitenciarios.

El hecho que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa exista un considerable porcentaje de sobrepoblación -57.5 % - constituye una violación al primer párrafo del artículo 6o. del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, que establece: "A fin de que dentro de los establecimientos haya un número de internos que pueda controlarse en respeto de los Derechos Humanos, el Gobierno del Estado procurará que la capacidad de espacios y edificios destinados a los establecimientos no exceda los 1 000 internos. También vigilará que dicha capacidad no sea sobrepasada, con el fin de evitar el hacinamiento".

La Evidencia 3, inciso ii, pone de manifiesto que en el Centro no hay una separación total de la población femenil y varonil; si bien es cierto que, como lo dijo la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, hay módulos específicos para hombres y para mujeres, no obstante, se permite a las reclusas convivir durante el día con la población varonil, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 18, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; asimismo, los numerales 67 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, y 4o. del Reglamento para los Centros del Estado, que establecen que las mujeres compurgarán las sanciones en lugares separados de los hombres.

De igual manera, se transgrede lo señalado en el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado del dedicado a los primeros.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, debe existir una separación básica de la población interna, de manera tal que se cuente con instalaciones distintas para cada grupo o, en su defecto, en un mismo inmueble los hombres y las mujeres ocuparán espacios completamente separados.

c) Resulta preocupante el hecho que como se refiere en la Evidencia 3, incisos i y iii, exista un grupo de autogobierno en el Centro que se encargue de ubicar a la población interna en los dormitorios, controlar la disciplina interna y asignar las actividades laborales; en razón de que las autoridades deberían ser responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad, ya que se debe exigir el efectivo ejercicio de las funciones encomendadas a los diversos funcionarios para lograr la auténtica seguridad en los centros y garantizar un trato imparcial y justo para todos los que ahí conviven; pues de otra manera, la concesión de atribuciones ilegítimas a internos, como es el caso que nos ocupa, invariablemente es una fuente de corrupción y, además, propicia el imperio de la fuerza por encima de la ley.

En efecto, la normatividad de los centros de reclusión en el país establece como facultades y responsabilidades de las autoridades y de los miembros de los consejos técnicos interdisciplinarios, la conducción y administración de los Centros, además, de que el cumplimiento de la legalidad es la única garantía de orden en el sistema penitenciario.

Ahora bien, la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de la Entidad señaló que en el penal de Reynosa "la autoridad legítima tiene el gobierno pleno del Centro", ya que ésta realiza los traslados, las revisiones y los cateos en el momento conveniente y el Consejo Técnico Interdisciplinario impone las medidas disciplinarias de segregación. Al respecto, es preciso señalar que el control del Centro por parte de las autoridades del mismo no debe limitarse a dichas acciones; sino que este gobierno implica que los directivos organicen y dirijan el cien por ciento de las actividades del establecimiento, y no permitan que estas funciones queden a cargo de los internos, en este caso de los Portavoces, ya que esto último contraviene los artículos 68 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado, que establece que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, administración, vigilancia y custodia, y 28, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el sentido de que: "Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria".

d) De acuerdo con lo señalado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., (Hechos, inciso B) y de lo manifestado por diversos internos (Evidencia 3, inciso iii), el grupo de Portavoces realiza diversos cobros a los reclusos: cinco mil pesos por la exoneración de la "talacha", 600 dólares por la asignación de una celda privilegiada, y de 25 a 50 pesos por la renta de una estancia para visita íntima. Asimismo, la Coordinación Administrativa del Centro solicita a los internos cuotas que van de 100 a 150 pesos semanales por la concesión de tiendas y restaurantes.

Dichos cobros, por parte de los internos Portavoces o por parte de personal del Centro, son total y absolutamente indebidos, pues conforme al artículo 19 de la Constitución Federal, queda prohibida toda gabela o contribución dentro de los centros penitenciarios. El texto de este último artículo citado, en su párrafo tercero, dice:

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

e) Además, la renta de celdas para llevar a cabo la visita íntima (Evidencia 3, inciso iii), constituye una violación al derecho que garantiza la vinculación social que tienen los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión. La necesidad de reproducir en lo posible las condiciones normales de la vida adulta, exige que todos los internos tengan la posibilidad de mantener la intimidad con su pareja. Hasta ahora, este derecho está garantizado a través de la visita íntima, que les permite recibir a su cónyuge o pareja estable; por lo anterior, nadie puede condicionarles o cobrarles por permitirles la visita íntima, ya que es un derecho que se les debe respetar sin condiciones, y lo contrario

infringe lo dispuesto en los artículos 7o. y 30 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado, que señalan que se deberán tomar las medidas necesarias para prevenir y detectar actos de corrupción, y que todo servicio que se preste en la Institución será gratuito, y 56, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, que establece que: "La visita íntima solamente estará condicionada a que, tanto el visitado como su pareja, se sometan regularmente a los exámenes que indique la prevención de epidemias". Asimismo, estos actos transgreden el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la ONU, específicamente los artículos 1o. y 2o., que establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán, en todo momento, los deberes que ésta les impone, protegiendo a las personas contra actos ilegales, y deberán respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los Derechos Humanos de todas las personas.

A menos que estén cumpliendo alguna sanción que indique lo contrario, todos los internos tienen el derecho a todos los servicios y actividades que vayan encaminadas a fomentar las relaciones de éste con su familia, con su pareja y con otros internos. Por lo anterior, la institución está obligada a diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, y a causar el mínimo de molestias a sus visitantes.

f) De igual forma, el permitir que en el Centro se asignen celdas a reclusos para que las habiten de manera privilegiada con un interno más, y no con cinco o seis (Evidencia 3, inciso iii), siendo que en el establecimiento hay un porcentaje de sobrepoblación del 57.5 %, así como el autorizar que un recluso se aloje sólo en una estancia del Área de Visita Conyugal (Evidencia 3, inciso iv), denota que dentro del Centro existen privilegios, lo cual transgrede lo dispuesto en el numeral 6.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establece que no se deben hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

Este Organismo Nacional considera que los hechos anteriormente narrados constituyen una violación al derecho que tienen los internos a tener una ubicación adecuada, lo cual implica que ésta, en ningún caso, puede ser pretexto para la concesión de privilegios a los internos. Debe reconocerse el derecho a la igualdad formal entre los internos y debe establecerse el deber de los funcionarios de la prisión de garantizar un trato digno para los reclusos.

g) De la evidencia 4, se desprende que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa son frecuentes el tráfico y el consumo de drogas psicotrópicas y bebidas embriagantes, lo que atenta contra la seguridad de los internos, del personal en general y de los visitantes, ya que la existencia, tráfico y consumo de estas sustancias favorecen el surgimiento de conflictos que alteran la convivencia respetuosa y ordenada de la población interna.

Si bien es cierto que la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado señaló que existen mecanismos para la revisión de las personas que ingresan al Centro y que, además, a los reclusos con actitud sospechosa

también se les revisa, la existencia de drogas y de bebidas alcohólicas en el interior del penal hacen suponer que los métodos que se usan no son los adecuados.

Por lo que el hecho de permitir en el interior del penal la existencia de las sustancias anteriormente señaladas, contraviene lo dispuesto en el artículo 81, incisos h, e i, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, que establece que son infracciones graves a dicho ordenamiento, el hecho de que los internos trafiquen con bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera drogas tóxicas y, se embriaguen o intoxiquen mediante el consumo de las mismas, respectivamente.

Según la experiencia en la observación del comportamiento de otros Centros, en relación con este aspecto, se puede considerar que el caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa no difiere y, por lo tanto, también puede afirmarse que las circunstancias que causan el tráfico de narcóticos y bebidas embriagantes son la corrupción, el autogobierno y circunstancias generalizadas de ilegalidad.

h) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra en desacuerdo y reprueba enfáticamente las acciones y los medios que los reclusos utilizaron el 12 de junio de 1996 para evadirse del Centro de Readaptación Social de Reynosa; empero, existen evidencias que sugieren que en el momento de la detención se llevaron a cabo conductas del personal de Seguridad y Custodia que podrían considerarse como tortura y castigos crueles, inhumanos o degradantes. En efecto, tal y como se describe en la Evidencia 5, inciso i, el señor Jesús Cruz Castillo López fue herido por proyectil de arma de fuego, no obstante haberse rendido en el momento de la detención. En el caso del señor Armando Santos Orozco (Evidencia 5, inciso ii) este Organismo Nacional considera que los actos narrados constituyen una forma clara de tortura tanto física como psicológica, y en relación con el caso del señor Walter Ricardo Kavieses Soto (Evidencia 5, inciso iii), llama la atención la forma en la que se condujo el personal de seguridad y custodia, pues no obstante que la detención ya se había realizado, el recluso fue severamente golpeado.

Esta Comisión Nacional da por probados estos hechos en virtud de que las lesiones difícilmente pudieron ser autoinferidas o presentarse durante el momento de la evasión o detención, toda vez que el interno presentaba lesiones que por sus características sugieren que fueron realizadas en forma tumultuaria.

i) Por lo que respecta al caso del señor Cecilio Hernández Herrera, quien falleciera en el momento de la recaptura (Evidencia 5, inciso iv), esta Comisión Nacional considera que se pretende encubrir un ilícito, toda vez que el agente del Ministerio Público no ha integrado la averiguación previa sobre los hechos reales de su muerte al parecer presuponiendo que el mismo se debió a un suicidio; hipótesis poco probable, en virtud de que en la indagatoria penal número 524/996 existe una contradicción, ya que, por un lado, en la diligencia de levantamiento de cadáver se describe "una herida producida presumiblemente por arma de fuego en región parietal derecha y otra herida producida presumiblemente por arma de fuego en parietal izquierda", y el dictamen de la necropsia establece, nuevamente: "herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región temporal izquierda, con orificio de salida y exposición de masa encefálica en región temporal derecha", y además, en el mismo acto del levantamiento de cadáver se

describe que se encontró el cuerpo del señor Cecilio Hernández Herrera, con una pistola a un lado de su mano derecha.

Ahora bien, en el caso de sustentar la hipótesis de suicidio, de acuerdo con los mecanismos descritos en la necropsia, el arma de fuego que se encontró a un lado de la mano derecha de la víctima, ésta tuvo que haberse hallado a un lado de su mano izquierda, puesto que el proyectil tuvo orificio de entrada en la región temporal izquierda y de salida en la región temporal derecha; por lo que, el haber encontrado el arma del lado contrario, hace suponer que el hoy occiso no fue quien la accionó, sino que ésta fue disparada por otra persona y posteriormente colocada a un costado del cadáver. Todo lo anterior, hace pensar a este Organismo Nacional que se está tratando de manipular la información para evadir responsabilidades sobre la muerte del interno.

Los hechos referidos en la evidencia 5, inciso iv, transgreden lo dispuesto en los artículos 19 in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"; 75 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, que dispone: "La privación de la libertad de los internos no tiene por objeto infligirles sufrimientos físicos, ni humillarlos en su dignidad personal... "; 3o. del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado, que establece que a los reclusos debe proporcionárselas, en todo momento, un trato que atienda a la obligación de respetar sus derechos inalienables, debiendo encontrarse las fórmulas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Ningún interno puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y, 66 del mismo ordenamiento legal, que señala que el personal penitenciario debe trabajar para lograr el doble objetivo de preservar la seguridad y de respetar los Derechos Humanos.

En este sentido las obligaciones primera y tercera del documento "Derechos y obligaciones del personal de Seguridad y Custodia", elaborado por este Organismo Nacional, establecen que este personal debe respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los Derechos Humanos de los internos; de igual forma, señala que este personal debe abstenerse de cometer actos de tortura y de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y oponerse resueltamente a dichos actos o justificarlos en razón de la supuesta peligrosidad del interno o de la seguridad del establecimiento penitenciario.

Esta Comisión Nacional considera que el personal de Seguridad sólo podrá hacer uso de las armas de fuego para proteger la vida humana, cuando sea insuficiente la oportuna aplicación de otras medidas menos extremas y resulte evidente la necesidad de su empleo, así como que no deberán usarse sin previa advertencia.

Asimismo, los hechos señalados contravienen lo establecido en el numeral 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece que "ningún funcionario [...] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con los numerales 1.1 y 2, respectivamente, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la

Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que señalan que la "tortura es todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella 'de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras..."; asimismo, todo acto de tortura o pena cruel, inhumano o degradante, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

j) Por otra parte, el 24 de julio de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al agente del Ministerio Público en turno, en Ciudad Reynosa, copias certificadas de las actuaciones realizadas hasta el momento en relación con los hechos en el Centro de Readaptación Social de Reynosa que ocurrieron el 12 de junio de 1996, en la que internos se evadieron del dicho Centro y uno de ellos perdió la vida. En virtud de que dicha documentación se encuentra incompleta, el 5 de agosto del año en curso, una visitadora adjunta entabló comunicación vía telefónica con dicho funcionario, pidiéndole respondiera a los requerimientos en forma completa, sin que éste enviara lo solicitado (Evidencia 5, incisos iv). Asimismo, se le pidió información en relación con las diligencias que se habían practicado, de acuerdo con el considerando quinto de la determinación realizada por el agente del Ministerio Público, el 13 de junio del año en curso, en el que manifiesta que:

[...] Se reserva la presente indagatoria previa penal por lo que hace al tipo penal de lesiones de que se duele los CC. Walter Ricardo Kavieses Soto, Jesús Cruz Castillo López, toda vez que no se acreditó la probable presunta responsabilidad de alguna persona en la comisión de este tipo penal....

En virtud de que el Ministerio Público en turno de Ciudad Reynosa no ha realizado diligencia alguna respecto al caso de la muerte del interno Cecilio Hernández Herrera (Evidencia 5, incisos iv) y las lesiones inferidas a los señores Jesús Cruz Castillo López y Walter Ricardo Kavieses Soto, se transgrede lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..... y 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que dispone que si de las diligencias practicadas no resultan elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, el expediente se reservará hasta que aparezcan dichos datos y, entre tanto, se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se establezcan medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social de Reynosa.

SEGUNDA. Que la Dirección del Centro y el personal técnico asuman cabalmente la administración y conducción de todas las actividades del establecimiento, así como del control de la disciplina. De igual manera, que se evite que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando.

TERCERA. Que se prohíba todo tipo de cobros por parte de los reclusos, así como del personal que labora en el Centro. De igual manera, que se eviten los privilegios.

CUARTA. Que se realice la total separación de la población interna por sexo, la cual no deberá limitarse a los dormitorios, sino abarcar todos los espacios comunes del establecimiento.

QUINTA. Que se giren instrucciones para que, conforme a Derecho, se investigue y, de ser necesario, se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de bebidas embriagantes y estupefacientes al Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

SEXTA. Que se instrumenten cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación y, de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza.

SÉPTIMA. Que se giren instrucciones para que, conforme a Derecho, se investigue la actuación del custodio José Sandoval de la Rosa, quien disparó y lesionó al señor Jesús Cruz Castillo López, y en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

OCTAVA. Que se investigue la actuación de los servidores públicos que a los internos que trataron de evadirse les causaron lesiones y hasta la muerte a uno de ellos y, en su caso, se determine la responsabilidad penal.

NOVENA. Que se investigue la actuación del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa del caso, respecto de la muerte del señor Cecilio Hernández Herrera y las lesiones inferidas a los señores Jesús Cruz Castillo López y Walter Ricardo Kavieses Soto, con la finalidad de delimitar la configuración, o no, de responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por no haberse conducido de acuerdo con los criterios de actuación que corresponden a los servidores públicos y por la posible tipificación de la hipótesis de abuso de autoridad prevista en la legislación penal.

DÉCIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos

de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOPRIMERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional